

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que vía correo electrónico se allegó por parte del banco Agrario el oficio AOCE-2021-19574, mediante el cual se comunica la efectividad de la medida cautelar.

Se informa también que la medida cautelar se solicitó frente a ocho entidades más y la abogada no ha suministrado la dirección de correo electrónico a fin de proceder con la notificación de la medida cautelar a las mismas. Sírvese proveer.

San José, Caldas 6 de diciembre de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2021-00101
Auto Sust. No.828

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por medio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NATALIA YANETH GUTIERREZ NARANJO y JAIRO DE JESUS GUTIERREZ MONCADA, se ordena agregar para que allí obre y la parte demandante se entere de su contenido, la respuesta allegada por el Banco Agrario mediante el oficio AOCE-2021-19574 por medio del cual se comunica la efectividad de la medida cautelar, pero sin generación de depósito judicial.

Ahora bien, advertido que a la fecha ya se encuentra materializada la medida cautelar deprecada y decretada dentro del presente trámite respecto de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. y conforme a la constancia de secretaria que antecede, la medida cautelar se solicitó frente a ocho entidades más, de las cuales la abogada de la parte actora no ha suministrado la dirección de correo electrónico a fin de proceder con la notificación de la medida cautelar, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que suministre dicha información a fin de continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta pues, que existen pendientes “actuaciones promovidas a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **realizar las gestiones necesarias a fin de lograr el envío del oficio de embargo y materializar las medidas cautelares solicitadas con la demandada**

y así proceder con el trámite normal del proceso. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la medida cautelar.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, este Funcionario Judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de **realizar las gestiones necesarias a fin de lograr el envío del oficio de embargo y materializar las medidas cautelares solicitadas con la demandada** a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
Juez

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d9fd0182484974a6198afd16de27f24eda63679ce8fe57f73f78b6e4452abf**

Documento generado en 07/12/2021 04:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>